

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-357/2019

**RECURRENTE:** MARGARITA  
GÓMEZ HURTADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha de plano** el recurso de reconsideración, en virtud de no actualizarse el requisito específico de procedencia, al impugnarse una sentencia que no es de fondo, ni advertirse que en ésta se hubiera realizado la interpretación directa de preceptos constitucionales, subsista planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o una violación manifiesta al debido proceso por un evidente error judicial.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso electoral local**

El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral en el estado de Baja California<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Para renovar los cargos de Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Municipios.

## **II. Procedimiento interno de selección del PRD** [*Partido de la Revolución Democrática*]

### **a. Convocatoria**

Mediante acuerdo del seis de enero<sup>2</sup>, la Dirección Nacional aprobó la convocatoria para la selección de candidaturas del PRD a los diversos cargos de elección popular en Baja California.

### **b. Registro de precandidatura**

El diecisiete de enero, la recurrente registró su candidatura como precandidata propietaria a diputada por el principio de RP [*representación proporcional*].

El siguiente veintidós, el Órgano Técnico Electoral del PRD aprobó el acuerdo por el que resolvió respecto de las solicitudes de registro de precandidaturas, entre ellas, la de la ahora recurrente.

### **c. Selección de candidaturas**

En sesión electiva del IX Consejo Estatal del PRD en Baja California instalada el dos de marzo, reanudada el siguiente día nueve y concluida el catorce de ese mes, se aprobó el dictamen de la comisión de candidaturas mediante el cual se seleccionaron las candidaturas a las diputaciones locales de MR [*mayoría relativa*] y RP.

## **III. Solicitud de registro de candidaturas**

El nueve de abril, el PRD solicitó al IEBC [*Instituto Estatal Electoral de Baja California*], el registro de su lista de candidaturas a diputados locales de RP, quedando como primera fórmula la integrada por Leticia Palomar

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

Vázquez (propietaria) y Beatriz López Hernández (suplente), y en tercera fórmula, la recurrente (propietaria) y Brenda Rodríguez Aguilera (suplente).

#### **IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

##### **a. Demanda**

Aduciendo que tuvo conocimiento del acuerdo por el cual el Consejo Ejecutivo Estatal del PRD solicitó al IEBC el registro de sus candidaturas a diputaciones locales de RP el nueve de abril, el siguiente día catorce presentó ante el TEBC [*Tribunal Electoral de Baja California*] demanda mediante la cual promovía *per saltum* juicio ciudadano competencia de la SRG [*Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco*], a fin de impugnar la señalada selección de candidaturas, específicamente, en relación con la candidata propietaria correspondiente a la primera fórmula.

##### **b. Sentencia impugnada**

El nueve de mayo, la SRG emitió sentencia en el expediente SG-JDC-95/2019, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que no procedía el salto de la vía, porque el derecho de la entonces actora estaba extinto al no haberse ejercido oportunamente.

#### **V. Recurso de reconsideración**

##### **a. Interposición**

A fin de impugnar la sentencia de la SRG, el doce de mayo, Margarita Gómez Hurtado interpuso recurso de reconsideración directamente ante esta Sala Superior.

##### **b. Turno**

Mediante acuerdo de doce de mayo, se ordenó integrar el expediente en

el que se actúa y su turno a la ponencia del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la LGSM [*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*].

Asimismo, al haberse presentado la demanda de forma directa ante esta Sala Superior, se ordenó a la SRG que realizara el trámite legalmente previsto al recurso de reconsideración y remitiera el expediente del juicio ciudadano y demás constancias relacionadas.

**c. Recepción de trámite**

El pasado catorce de mayo, se recibieron en esta Sala Superior las constancias correspondientes al referido trámite.

**d. Radicación**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

**C O N S I D E R A C I O N E S  
Y  
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

**I. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*]; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la LOPJF [*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*], así como 4 y 64 de la LGSM.

Lo anterior, debido a que se contraviene una sentencia emitida por la SRG

en un juicio ciudadano<sup>3</sup> a través del recurso de reconsideración, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

## II. Improcedencia

### a. Tesis de la decisión

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, el presente recurso de reconsideración **es improcedente al no satisfacerse el requisito específico de procedencia relativo a que se impugne una sentencia de fondo**, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos por jurisprudencia de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque, en la sentencia que se reclama, la SRG desechó de plano la demanda de juicio ciudadano promovido por la hoy recurrente al considerar que ejerció su acción de manera extemporánea, aunado a que, contrario a lo aducido por tal recurrente, no se advierte que la referida SRG hubiera incurrido en una violación a las garantías esenciales del debido proceso o en un evidente e incontrovertible error judicial determinante para el sentido de esa sentencia.

Tampoco se advierte que la SRG hubiera decretado el desechamiento del referido medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la CPEUM, mediante el cual hubiera definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia declarada hubiera dejado de analizar agravios vinculados con la constitucionalidad del acto primigeniamente combatido.

Por tanto, se debe **desechar de plano** el recurso de reconsideración,

---

<sup>3</sup> Si bien la SRG decretó la improcedencia del juicio ciudadano, en esta instancia se alega la existencia de un posible error judicial

conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, 62 y 68 de la LGSM.

**b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual.

Por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a), de la LGSM; y por otro, es un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que, según el precepto señalado, pero en su inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la CPEUM.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la LGSM, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la CPEUM, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la LGSM, las sentencias dictadas por las salas de este TEPJF, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la LGSM dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes<sup>4</sup>:

- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno<sup>5</sup>.

Así, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales,

---

<sup>4</sup> También se prevé que el recurso de reconsideración procede contra las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 22/2001. RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es su desechamiento de plano.

Es por esa razón que, por regla general, solamente las sentencias de fondo son susceptibles de actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, porque en éstas se realiza el análisis de la materia de la controversia y se decide la cuestión principal, como lo sería la inaplicación o constitucionalidad de alguna disposición normativa, o bien se realiza la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Cabe destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior que también **es procedente el recurso de reconsideración cuando se controvierten sentencias que no son de fondo, cuando dicha determinación derive de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>6</sup>**; o bien, en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, **por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible<sup>7</sup>**.

### **c. Análisis de caso**

El presente recurso de reconsideración es improcedente porque se impugna de la SRG una sentencia que no es de fondo ni se advierte que el desechamiento de plano de la demanda del juicio ciudadano entonces

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

intentado se hubiera decretado a partir de la interpretación directa de algún precepto de la CPEUM, con lo cual se hubiera omitido el estudio de cuestiones de constitucionalidad de normas que se le hubiere planeado, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

Al respecto, resulta conveniente reseñar lo que fue materia de impugnación ante la SGR, la sentencia impugnada y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

### **c.1. Demanda de juicio ciudadano**

La ahora recurrente hizo valer ante la SRG lo siguiente:

- Promovía el juicio ciudadano *per saltum*, en virtud de los tiempos y para obviar recursos para que la referida SRG contara con los elementos probatorios que acreditasen su pretensión<sup>8</sup>.
- Impugnaba el acuerdo del Consejo Ejecutivo Estatal del PRD sobre la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional ante el IEBC.
- Conoció el acto que reclamaba el nueve de abril del año en curso.
- El pasado diecisiete de enero, registró ante el Órgano Técnico Electoral del PRD su precandidatura a diputada de RP en fórmula.
  - Destacando que era la única fórmula completa y en “primera fórmula como candidatas”.
- El nueve de abril, el PRD solicitó ante el IEBC el registro de la lista de candidaturas a diputaciones de RP, cuya primera fórmula estaba encabezada por Palomar Vázquez Leticia, en tanto que la actora estaba en la tercera fórmula.
- Palomar Vázquez Leticia se encontraba impedida para ser candidata al no haber cubierto las cuotas que el partido le exigía como requisito para ser

---

<sup>8</sup> Escrito de presentación de la demanda ante el TEBC.

## SUP-REC-357/2019

miembro activo, aunado a que se presentó en su contra inhabilitación por tal motivo.

- También se violentó el Estatuto del PRD, al postularse a una “persona *non grata*”, con nexos con el “narcotráfico”, razón de más para quitarla de fórmula, en términos del Estatuto.
- El CEE violentó su derecho de forma flagrante al poner a una persona que no es viable como candidata en primera fórmula, por lo que debió respetar su registro.
- Se violentó también la garantía de igualdad política de forma contraria al artículo 35, fracción II, de la CPEUM.
- “Los apoyos recibidos y estudiados a fondo muy independiente de las credenciales repetidas, debió y debe tomarse en cuenta la intención de los ciudadanos libres al igual que yo en dar y otorgar su voluntad de apoyar a un ciudadano independiente al igual que ellos fuera de todo partido político, para el efecto de participar en la política interna de su país tal y como lo contemplan diversas disposiciones internacionales...”.

Asimismo, en su demanda la entonces actora solicitó a la SRG:

- Tener por presentada la demanda de juicio ciudadano contra el acuerdo del CEE sobre la solicitud de registro de la lista de diputaciones de RP efectuada ante al IEBC.
- Emitir sentencia en la que se aprobara su registro como candidata a la diputación propietaria en primera fórmula.
- Se le informara al IEBC respecto de tal cambio pretendido.

Como puede apreciarse, la impugnación de la entonces actora estaba enfocada en cuestionar la selección del PRD respecto de la persona que se postulaba como candidata a diputada de RP en la primera fórmula de la lista correspondiente, debido a que, desde su perspectiva, incumplía con los requisitos partidistas atinentes, justamente, para poder ser postulada.

Todo ello, sin que se advierta que ante la SRG se hubiera hecho valer la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de norma jurídica electoral alguna o se propusiera la interpretación directa de preceptos de la

CPEUM, a fin de sustentar la pretensión y argumentos de la actora.

### **c.2. Consideraciones de la SRG**

Al resolver el expediente SG-JDC-95/2019, se desechó de plano la demanda de juicio ciudadano al considerarse que la entonces actora ejerció de forma extemporánea su acción, conforme con lo siguiente:

- Previo a conocer el fondo de la controversia, era necesario revisar la procedencia del salto de la instancia que se solicitaba, a fin de verificar si el principio de definitividad podría ser superado válidamente.
- Al acudir *per saltum* a la jurisdicción federal, se evidenciaba la intención de no agotar las sedes partidistas y local, apoyada en una posible merma o extinción del derecho a tutelar.
- Dentro del *per saltum* deben cumplirse ciertos requisitos, entre ellos, validar que el derecho a impugnar se encuentre vivo y no extinto ante la omisión de accionarse oportunamente, por lo que, debería verificarse que el solicitante hubiera ejercido su derecho dentro del plazo ordinario que desea superar.
- La resistencia antelada guardaba relación con la presentación oportuna del medio que se desea suprimir o iniciado aquel, existiera un desistimiento para acudir al revisor superior, cuestión que también está ligada al plazo ordinario para presentar la demanda.
- Lo anterior se encontraba justificado conforme con la Jurisprudencia 9/2007, PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>9</sup>.
- En el caso, la ciudadana ejercía su derecho a inconformarse de una determinación que se encontraba en la instancia partidista relativa al registro de una candidatura a una diputación de RP.

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

## SUP-REC-357/2019

- Si la quejosa deseaba dejar de lado la revisión de sus órganos de justicia partidaria estaba obligada a promover su medio de defensa cumpliendo con la exigencia de la correspondiente convocatoria.
- Tal convocatoria establecía que los medios de impugnación se resolverían por el órgano de justicia partidaria.
- Del “Reglamento de Elecciones y Consultas” del PRD invocado en la referida convocatoria se advertía:
  - El artículo 141, inciso c), contemplaba las inconformidades como medio de defensa con los que contaban los candidatos y precandidatos para controvertir la asignación de candidaturas.
  - Del diverso 142 que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como que los medios de defensa deberían presentarse dentro de los 4 días contados a partir del siguiente a cuando se tenga conocimiento.
- Al omitir la instancia partidista, la actora debió presentar su medio de impugnación dentro de los cuatro días luego de haber tenido conocimiento.
- La quejosa confesó hacerse sabedora del acto el nueve abril, pero su demanda la presentó hasta el catorce siguiente, lo que, en suma, eran cinco días después del que se enteró.
- Tal situación llevaba a tener por no interpuesta la demanda al extinguirse el derecho partidario cuando no se accionó oportunamente.

Como puede observarse, la sentencia emitida por la SRG no se trata de una de fondo al no examinar el mérito de la controversia que se le planteó relativa al cumplimiento o no de la normativa partidista por parte de una candidata, justamente, para poder ser postulada; ni fundamentó la causal de improcedencia invocada -extemporaneidad- en la interpretación directa de preceptos de la CPEUM, y menos aún, analizó normativa electoral alguna para verificar si era o no conforme con la propia CPEUM.

### **c.3. Motivos de agravio en reconsideración**

A fin de controvertir la sentencia de la SRG, la recurrente aduce:

- Resulta procedente el recurso porque no se realizó el estudio de fondo del

juicio ciudadano, haciéndose una errónea interpretación de la normativa invocada en la sentencia.

- La SRG violentó los principios rectores del federalismo al desechar el juicio ciudadano, ya que la inobservancia del principio de definitividad no conlleva el desechamiento de la demanda, sino que debió darle el trámite del medio de impugnación que resultaba procedente.
- La SRG debió reencauzar al órgano de justicia partidario para que determinara lo procedente, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se tratase.
- Como el registro de candidaturas se realizó ante el IEBC, la SRG debió ponderar y aplicar las normas que más le hubieran beneficiado con el fin de no dejarla en estado de indefensión.
- Tampoco se observó que conforme con el Reglamento de Disciplina Interna del PRD el recurso de impugnación contra actos y resoluciones partidistas debe presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel cuando surte sus efectos la correspondiente notificación.
- Es procedente el recurso de reconsideración, a fin de que esta Sala Superior reconduzca el juicio ciudadano planteado ante la SRG, ya que, de manera errónea desechó su demanda sin considerar las normas citadas.
- Se debió ponderar la norma que tutelara sus derechos, y considerar que, conforme con el artículo 295 de la ley electoral local, los recursos se deben interponer dentro de los cinco días siguientes a aquel cuando se tenga conocimiento o notificado el acto reclamado.
- Conforme con tal precepto, presentó ante el TEBC el recurso en tiempo y forma, pero de forma indebida la SRG desechó la demanda en violación a la normativa constitucional.
- El desechamiento por extemporaneidad sólo podría decretarse de haberse dado curso a la demanda, por lo que la SRG contradice el propio acto de desechamiento.
- Como el artículo 47 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, que establece que el órgano de justicia partidaria debe resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días, es contrario al artículo 17 de la CPEUM relativo a la justicia pronta y expedita, es que acudió *per saltum*, a fin de que los órganos electorales le administraran esa justicia pronta y expedita.

## SUP-REC-357/2019

La recurrente basa la procedencia de su recurso, así como sus motivos de agravio en que la SRG incurrió en error judicial al decretar el desechamiento de su demanda de juicio ciudadano, al dejar de considerar que, conforme con la normativa del partido tenía cinco días hábiles para presentar el medio de defensa interno previsto en el Reglamento de Disciplina Interna, así como, conforme con la legislación electoral local, también cinco días para interponer el correspondiente recurso, de forma que, desde su perspectiva, la SRG debió reencauzar su demanda al correspondiente medio de impugnación al órgano que resultara competente.

Como puede apreciarse, en principio, la recurrente no hace valer cuestión alguna relativa a la constitucionalidad de normas electorales ni propone u objeta la interpretación directa de preceptos de la CPEUM.

Sin que pase inadvertido que aduce la inconstitucionalidad del artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD por considerarlo contrario al artículo 17 de la CPEUM.

No obstante, tal argumento es insuficiente para analizar el fondo de la controversia planteada. En principio, porque tal afirmación se utiliza como argumento para justificar la razón por la cual promovió *per saltum* el juicio ciudadano ante la SRG y generar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.

Asimismo, porque a ningún fin jurídico eficaz llevaría el estudio de la constitucionalidad de tal precepto reglamentario, en la medida que no es aplicable al caso.

El presente asunto está relacionado con la postulación de una candidata a diputada local de RP, esto es, con el procedimiento interno de selección o designación de candidaturas al interior del PRD, de manera que, la normativa partidista aplicable es el Reglamento de Elecciones de ese partido.

Lo anterior, en términos de los artículos 1, 3, 140, 143, 156 y 157 del referido Reglamento de Elecciones, que establecen:

- Ese reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas y externas que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.
- Tiene por objeto regular el actuar de las instancias intrapartidarias que participan en todo proceso electoral interno o en alguna etapa de éste.
- Regula aquellas disposiciones contenidas en el Estatuto relativas a los procedimientos relacionados con la organización de los procedimientos electorales internos, entre ellos, la selección de candidaturas y los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral.
- Se prevén las disposiciones que rigen el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral (quejas electorales e inconformidades), competencia del órgano de justicia intrapartidaria.
- Tales disposiciones disponen los plazos máximos de resolución de cada uno de esos medios.

En cambio, el Reglamento de Disciplina Interna, en términos de sus artículos 1 y 8, tiene por objeto **reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o reglamentos**, entre ellos, el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en ese ordenamiento.

De esta forma, la recurrente aduce la inconstitucionalidad de un precepto que no es aplicable al caso, porque está relacionado con la regulación de la queja contra persona prevista en un ordenamiento en materia de disciplina interna, en tanto que, la normativa aplicable es, justamente, aquella que regula la materia electoral al interior del PRD, particularmente, la selección o designación de candidaturas.

Por ello, el argumento planteado resulta insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración intentado, se insiste, porque si

tal norma no es aplicable a la materia de la controversia, resulta improcedente el control concreto de constitucionalidad pretendido.

#### **c.4. Valoración**

En el contexto referido, se advierte que el presente recurso de reconsideración no reúne el requisito específico de procedencia, ya que, si bien se impugna una sentencia de la SRG, éste no se trata de una sentencia de fondo y, menos aún, declaró la inaplicación de norma electoral alguna por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, la SRG no realizó estudio de constitucionalidad que encuadre en alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación y, como se ha señalado, la recurrente tampoco formuló en su juicio ciudadano planteamiento de inconstitucionalidad de alguna norma electoral aplicable al caso.

Si bien la recurrente sustenta la procedencia de su recurso, así como su impugnación en un supuesto error judicial, derivado de que la SRG debió reencauzar su demanda al medio de defensa correspondiente debiendo advertir que conforme con la normativa del PRD y la ley electoral local prevén, en cada caso, un plazo de interposición de cinco días.

Se estima que tal planteamiento es insuficiente para justificar tal procedencia.

Ello, porque el criterio de procedencia invocado requiere que el error sea evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, y que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Como se ha señalado, la SRG sustentó el desechamiento de la demanda, en que, al promoverse el juicio ciudadano por salto de la instancia partidista, conforme con la jurisprudencia de esta Sala Superior, debería

de verificarse que el medio de impugnación se hubiera presentado dentro del plazo señalado expresamente en la normativa que rige la instancia que se pretendía obviar.

En ese orden, determinó que conforme con el “Reglamento de Elecciones y Consultas” invocado en la convocatoria respectiva, procedía al interior del partido contra el acto que se reclamaba el medio de defensa denominado inconformidad, el cual debería presentarse dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento del acto.

Por ello, si la propia actora señaló que tuvo conocimiento del acto que reclamaba el nueve de abril y presentó su demanda el siguiente día catorce, habían pasado cinco días, y de ahí, la promoción extraordinaria.

En ese orden, **no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible ni determinante para el sentido de la sentencia cuestionada**, porque la ahora recurrente tenía la carga procesal de promover el juicio ciudadano dentro del plazo previsto en normativa interna aplicable para presentar el medio de defensa procedente contra la designación por parte del PRD de la candidata que impugnaba.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior que, cuando se actualizan circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* a los medios de impugnación competencias de las salas de este TEPJF, pero el plazo previsto para agotar el medio de defensa intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho medio de impugnación constitucional, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente o, en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista presentar la demanda del proceso constitucional.

Si no lo hace así, aunque se justificara el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo, este habrá precluido por falta

## SUP-REC-357/2019

de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable<sup>10</sup>.

Para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, la recurrente parte de la premisa equivocada de que la SRG, al advertir la improcedencia del medio de impugnación intentado por falta de oportunidad, debió reencauzar su demanda a la instancia correspondiente que preveía un plazo de presentación más amplió.

Sin embargo, no se aprecia que la SRG hubiera incurrido en error evidente e incontrovertible al actualizar la causa de improcedencia de extemporaneidad conforme con la normativa aplicable del PRD, ya que, de la revisión de las constancias, se obtiene que:

- Como lo señaló la SRG, la entonces actora impugnó como acto destacado el acto del Consejo Ejecutivo Estatal sobre la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP, específicamente, la postulación de la primera fórmula de esa lista.
- No hizo valer argumento alguno contra el acuerdo de registro de la lista de candidaturas presentada por el PRD.
- Promovió el juicio ciudadano, *per saltum*, con la pretensión de la que la SRG conociera de forma directa su impugnación, obviando dos instancias previas -partidista y local-.
- Si bien, la SRG no señaló de manera expresa la actualización de circunstancias que justificaran la excepción del principio de definitividad, obviando dos instancias previas, lo cierto es que, la recurrente debió promover el juicio ciudadano dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 141 del Reglamento de Elección del PRD, para presentar la

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2007. PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

correspondiente inconformidad, la cual, conforme con el artículo 157 de ese mismo reglamento, es el medio de defensa con el que cuentan las candidaturas y precandidaturas para impugnar, entre otros actos:

- La asignación de cargos de elección popular de RP, del ámbito de que se trate.
- La inelegibilidad de las candidaturas o precandidaturas.
- Contario a lo por ella aducido, el plazo de cinco días hábiles para la interposición de quejas contra órgano por actos o resoluciones partidistas violatorios de los derechos de afiliados, previsto en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna, no resulta aplicable al caso, porque los medios de defensa procedentes en materia de selección de candidaturas, así como regulación específica se encuentran previstas en el Reglamento de Elecciones.
- Tampoco resultaba aplicable el plazo de cinco días previsto en la legislación electoral local, porque, como se ha señalado, el acto impugnado era la selección de la candidata propietaria integrante de la primera fórmula de la lista a diputaciones locales de RP, hecha por el órgano estatal del PRD, y no el correspondiente acuerdo de registro del IEBC.
- Como la entonces actora acudió de forma directa a la SRG, y como primero se debía agotar la instancia partidista, previo a acudir al TEBC, el juicio ciudadano se debió presentar dentro de los cuatro días previstos en el Reglamento de Elecciones para la promoción del correspondiente medio de defensa.
- La propia recurrente reconoció ante la SRG que tuvo conocimiento del acto que reclamaba el nueve de abril, en tanto que, la demanda la presentó al quinto día, esto es, el siguiente catorce ante el TEBC.
- En el mejor de los casos para la entonces actora, bajo el supuesto que la presentación de la demanda ante el TEBC, hubiera interrumpido el plazo de promoción, la presentación de la demanda se hizo con posterioridad al vencimiento del plazo de cuatro días.

Conforme con lo anterior y, toda vez que, la SRG actuó en términos de los criterios sustentados por esta Sala Superior en relación con los plazos de promoción o interposición de los medios de impugnación constitucionales cuando se promueven *per saltum*, no se observa el error alegado por la

## SUP-REC-357/2019

recurrente, ni que la resolución de la controversia implique la posibilidad de establecer un criterio relevante y trascendente<sup>11</sup>.

De esta forma, si la ahora recurrente pretendía obviar las dos instancias - partidista y local- que precedían al juicio ciudadano intentando ante la SRG, lo cierto es que, tal SRG estaba obligada a verificar que el medio de impugnación se hubiera promovido en el plazo previsto en la normativa partidista para presentar el medio de defensa procedente de acuerdo con el Reglamento de Elecciones, justamente, porque era la instancia partidista la primera que debió agotarse para cumplir con el principio de definitividad, por lo que, no se advierte de forma alguna el error judicial alegado.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 9/2007, PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, aplicada por la SRG.

### **d. No se actualiza el supuesto de procedencia específico**

Toda vez que, la sentencia impugnada decretó el desechamiento de la demanda de juicio ciudadano presentada por la actora, de manera que, no puede ser considerada una sentencia de **fondo**, y que tal improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad, situación que tampoco atañe a un error en la impartición de justicia, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen su revisión

---

<sup>11</sup> Similar tratamiento se realizó en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración, SUP-REC-324/2019, SUP-REC-1893/2018, SUP-REC-1752/2018 y SUP-REC-1709/2018, en los cuales se determinó la improcedencia del medio de impugnación toda vez que, contrario a lo aducido por los correspondientes recurrentes, la sala regional responsable no incurrió en error judicial.

extraordinaria.

### **III. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la LGSM, así como aquellas derivadas de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada LGSM.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-357/2019**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**